

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 200/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 200/2010, promovido por su propio derecho por el C. Daniel Hernández en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco de marzo de dos mil diez, el C. Daniel Hernández presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00113910 en la cual expresamente solicita:

Cuales son "los requerimientos de tipo social" (El Siglo de Torreón, 24-III-10, pag. 1B) que tiene el Dir. De Desarrollo Social, Fernando López para haber decidido abrir el Auditorio Municipal a eventos como la lucha libre y el box, y requiero copia del formato de poliza (sic) de seguro a que hace referencia en la misma edición el diario citado; y cuales son los criterios y bases para fijar una renta por evento, de 20 mil pesos.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintisiete de abril del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se notifica al interesado que la información solicitada se encuentra en proceso de búsqueda y será entregada en el momento que se concluya la misma. Para mayor información contactarse con el personal de atención al ciudadano del ICAI en los teléfonos: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha catorce de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio UTM.17.2.01002.2010 firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la dirección municipal del deporte comunica a usted que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo de 2010.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00013110 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, interpuesto por el C. Daniel Hernández, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me informa lo que requiero en mi solicitud.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CUARTO. TURNO. El día tres de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 200/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día siete de junio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 200/2010.

En fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/648/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintidós de junio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1188.15062010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurso presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 001139100 con fecha 25 de Marzo del 2010 en la que requiere "Cuales son "los requerimientos de tipo social" (El Siglo de Torreón, 24-III-10, pag. 1B) que tiene el Dir. De Desarrollo Social, Fernando López para haber decidido abrir el Auditorio Municipal a eventos como la lucha libre y el box, y requiero copia del formato de póliza de seguro a que hace referencia en la misma edición el diario citado; y cuales son los criterios y bases para fijar una renta por evento, de 20 mil pesos."

A lo anterior, se canalizó la solicitud a la Dirección Municipal del Deporte, que notifica "la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respeto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo de 2010", contestación que se otorgo (sic) y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/Infocoahuila/default.aspx> respuestas concedidas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 7 de Junio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 200/2010, mismo que fue recibido el 15 de Junio del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, de conformidad al Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 0013910; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic).

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de junio del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas por este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 5 de 12

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitar la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de mayo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce de mayo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de mayo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el cuatro de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere "*Cuales son "los requerimientos de tipo social" (El Siglo de Torreón, 24-III-10, pag. 1B) que tiene el Dir. De Desarrollo Social, Fernando López para haber decidido abrir el Auditorio Municipal a eventos como la lucha libre y el box, y requiero copia del formato de póliza de seguro a que hace referencia en la misma edición el diario citado; y cuales son los criterios y bases para fijar una renta por evento, de 20 mil pesos.*"

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documentos alguno por el cual se instruye a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección, de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo 2010.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Al respecto cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El sujeto obligado fundamenta su contestación en el artículo en mención, mas sin embargo, de lo actuado se advierte que el sujeto obligado no cumple con su obligación de acceso a la información, ya que no especifica lo solicitado en cuanto los "requerimientos de tipo social", ni se adjunta copia del formato de la póliza de seguro, así como las bases y criterios solicitados.

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

...

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En este sentido, el sujeto obligado respondió la solicitud de información señalando que no cuenta con la información solicitada, mediante oficio firmado por la Encargada de Transparencia Municipal, mas sin embargo esto no existe documento alguno por parte de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, por lo que en términos de lo que establece el artículo 107 en mención no cumplió con el procedimiento debido para el caso de declaración de inexistencia de la información, no acreditando así que se hayan tomado las medidas pertinentes para la localización de la información solicitada.

Con base en lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, e instruirle a efecto de que realice un nueva búsqueda de al información solicitada y proporcione al ciudadano la información relativa a los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

requerimientos de tipo social" (El Siglo de Torreón, 24-III-10, pag. 1B) que tiene el Dir. De Desarrollo Social, Fernando López para haber decidido abrir el Auditorio Municipal a eventos como la lucha libre y el box, y requiero copia del formato de poliza (sic) de seguro a que hace referencia en la misma edición el diario citado; y cuales son los criterios y bases para fijar una renta por evento, de 20 mil pesos, y una vez hecho lo anterior de persistir la inexistencia de la información se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se le **INSTRUYE** a efecto de que realice un nueva búsqueda de al información solicitada y proporcione al ciudadano la información relativa a relativa a los requerimientos de tipo social" (El Siglo de Torreón, 24-III-10, pag. 1B) que tiene el Dir. De Desarrollo Social, Fernando López para haber decidido abrir el Auditorio Municipal a eventos como la lucha libre y el box, y requiero copia del formato de poliza (sic) de seguro a que hace referencia en la misma edición el diario citado; y cuales son los criterios y bases para fijar una renta por evento, de 20 mil pesos, y una vez hecho lo anterior de persistir la inexistencia de la información se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

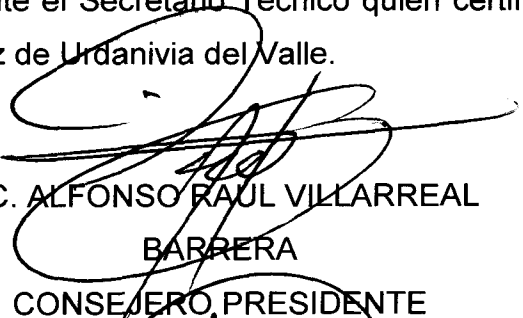
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



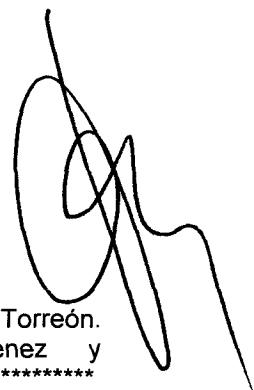
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 200/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Daniel Hernández. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****

